

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**  
**Fijacion estado**

Entre: 28/07/2017 y 28/07/2017

Fecha: 26/07/2017

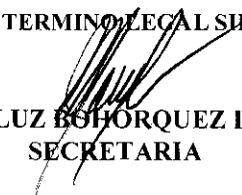
18

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420110021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Traslado alegatos de conclusión	26/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333170420110001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto decide incidente	26/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 28/07/2017  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
**MARY LUZ B. HÓRQUEZ IBÁÑEZ**  
**SECRETARIA**



763

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-OFICINA DE CONTROL INTERNO  
DISCIPLINARIO - SECRETARÍA JURÍDICA  
RADICACIÓN: 150013331014201100211-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho con informe secretarial, donde se observa que en cumplimiento a la ordenado en auto anterior, fue elaborado y remitido el oficio vía correo electrónico al **Municipio De Tunja-Secretaría De Hacienda**, según se observa a folio 759-761; no obstante lo anterior, la entidad no contestó la solicitud; de otra parte, se advierte que el apoderado del actor, en escrito radicado en fecha **05 de mayo de 2017**, señala aportar en copia simple la certificación de los pagos que en su momento hiciera el actor a favor del Municipio de Tunja, por concepto de la sanción disciplinaria.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar mayor celeridad al proceso, se tiene que los documentos aportados a folios 753 y 754, acreditan el pago de seis cuotas, por concepto de la sanción disciplinaria, así las cosas el despacho encuentra que se debe cerrar el debate probatorio pues esta información despeja la solicitud que se ha venido efectuado al Municipio de Tunja, mediante oficios 300 y 778.

Ahora bien, ya que está vencido el término probatorio establecido por para el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, no existen pruebas pendientes por practicar dentro del *sub judice*, razón por la cual se ordenará correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión. Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

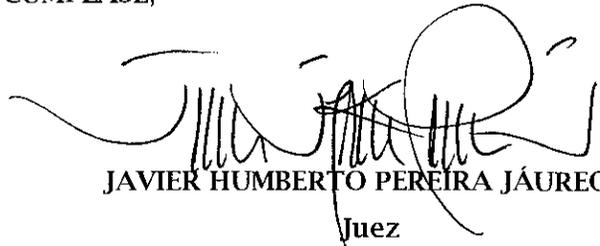
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CÓRRER traslado a las partes por el término común de diez **(10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión. Póngase el expediente a disposición de las partes y del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 210 del C.C.A'.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

slro

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY <u>28</u> JUL 2017, a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

<sup>1</sup> "Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contadas a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)"



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja,  
26 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO, CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ y  
FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ  
RADICACIÓN: 150013331704 - 2011-00014-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en fecha 01 de junio de 2017 (fls. 8-10), por la abogada **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ** en contra del auto fechado del 03 de mayo de la presente calenda por medio del cual se ordenó iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia su contra; de la misma forma obra escrito suscrito por el representante legal de **PROSPERAR ABB S.A.S** (fl. 12), donde se manifiesta respecto a la decisión de su exclusión en el mismo auto ya referido.

- **Antecedentes**

Por medio de auto de 1º de febrero de 2017, el Despacho dispuso entre otras cosas **DESIGNAR** de la lista de Auxiliares de la Justicia, en calidad de Curadores *Ad litem* de los emplazados **CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ** y **FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ**, como integrantes del Consorcio "ECOAGUAS", a **PROSPERAR ABB SAS**, **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ** y **FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO**, indicando que la comunicación de su designación se haría conforme a las normas vigentes y advirtiéndoles que su nombramiento es de obligatoria aceptación, llegando **sí** negativa a incurrir en las sanciones señaladas, salvo justificación debidamente fundamentada. (fls. 311-312)

En atención a la orden impartida, por Secretaría fueron elaboradas las comunicaciones dirigidas a los curadores *ad litem* designados para representar los intereses de los señores emplazados **CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ** y **FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ**, como se observa a folios 313 a 315 del expediente. (Fls. 316-317)



Pese a haberse notificado de manera personal la designación como curadores *Ad litem*, tan sólo se recibió excusa por parte de la señora FLOR ÁNGELA ACUNA PINTO, manifestando la imposibilidad de posesionarse argumentando sus razones y solicitando ser relevada del encargo designado (fls. 322-324), por su parte los auxiliares de la justicia PROSPERAR ABB SAS y JENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ no justificaron la razón para no aceptar la designación hecha.

Así las cosas, a través de auto calendado del 03 de mayo de 2017 se dispuso entre otras cosas:

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de curador *ad litem* a los auxiliares de la justicia a PROSPERAR ABB SAS, JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ y FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INICIAR** incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a PROSPERAR ABB SAS y JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ. Para dicho propósito la Secretaría de este Despacho, abrirá el cuaderno separado y enviará telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia comunicando la iniciación de dicho trámite, luego de lo cual correrá traslado por el término de tres (3) días conforme al artículo 137, numeral 2 del C.P.C. para que ejerza el derecho de defensa, cumplido lo cual ingresará al Despacho para lo pertinente.

- **Oportunidad y procedencia del recurso:**

Inconforme con la anterior decisión, la abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ interpone recurso de reposición, al respecto en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso ordinario de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A, dispone que este recurso puede interponerse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y específicamente tratándose del auto que impone una sanción, no está enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación.

Finalmente como quiera que el CPACA, nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”* (Negrilla fuera de texto).



Por lo anterior, vemos que el auto se notificó personalmente para la recurrente el 31 de mayo de 2017 y que de la misma forma, el traslado del incidente de exclusión de la lista de auxiliares se corrió desde el 02 y hasta el 06 de junio, por lo que la oportunidad para hacerlo fenecía el 12 de junio, de modo que al ser interpuesto el 01 de junio, procede el recurso de reposición y por ende este Despacho pasará a resolverlo.

Ahora bien, en lo que respecta al escrito signado por el representante legal de PROSPERAR ABB S.A.S, encontramos que el auto recurrido le fue notificado de manera personal el 01 de junio de ogaño y teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia respecto al traslado del incidente, el escrito es oportuno.

- **Argumentos del recurso de reposición:**

La abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 03 de mayo de 2017, por las siguientes razones:

- **La primera**, argumenta que por auto en fecha señalada se decide iniciar en su contra el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por su inasistencia y falta de pronunciamiento, asegurándose que se le había notificado en debida forma. Agrega que se extraña de esta afirmación toda vez que jamás se le comunicó y menos en debida forma ya que el telegrama se le entregó a otra persona, más exactamente a la señora YUDY ACUÑA, quien se identificó con otro número de documento.
- **La segunda**, se sustenta señalando que en el tiempo que se ha desempeñado como auxiliar de la justicia siempre ha cumplido sus funciones y considera que no ha incurrido en ninguna de las causales de exclusión y que el auto recurrido carece de legalidad al no habersele notificado en debida forma la designación, no haberse podido presentar a aceptar el cargo ni ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso.
- **Como tercer argumento** señala que al no existir precisión sobre la causal de exclusión que se le imputa, existe un vicio de nulidad ya que al no conocer con claridad el asunto no se le ha permitido ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Finalmente solicita no ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia, se termine el incidente al no existir mérito ni sustento fáctico ni legal para proseguirlo, se archive el



incidente y se le dé la oportunidad de aceptar el cargo como curadora designada en las diligencias, manifestando desde ya que la acepta.

Por otra parte, el representante legal de PROSPERAR ABB S.A.S. indica que el señor WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA, persona a quien se le notificó la designación como curador en el proceso (fl. 319), laboró para la entidad hasta el 28 de febrero de la presente anualidad omitiendo informar acerca de la designación, por lo que se excusan y solicitan se estudie la posibilidad de aceptar el cargo, procediendo a posesionar a la señora LUZ MARINA GUIO MOYANO en nombre de la citada empresa.

#### PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

La notificación debe ser entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.** En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: i) garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y ii) asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Al respecto encontramos que la notificación del relevo del cargo de los señores PROSPERAR ABB S.A.S. y JENNY ROCIO ACUÑA BERNAL como auxiliares de la justicia y de la apertura del incidente de exclusión de la lista, fue surtida en debida forma y en su oportunidad ejercieron sus derechos.



De otro lado encontramos que en el caso concreto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., prescribe de manera taxativa que:

*"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Así mismo, el artículo 49 de la norma en cita señala en relación con la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, que:

*"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación."*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Ahora bien, en relación con los argumentos esbozados por la abogada **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ** y luego de la revisión de la notificación personal vista a folio 321, se advierte que en efecto la citada notificación esta signada por una persona diferente a quien iba dirigido, esto es la persona llamada **YUDY ACUÑA**, identificada con la CC N° 33.376.388, datos que difieren de los que corresponden a la designada en las diligencias **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ** identificada con la CC N° 33.366.654, razones suficientes para considerar que en efecto la citada notificación no se surtió de manera personal y ello fue impedimento para que la interesara desconociera su designación como curadora *Ad litem* en el caso de autos. De igual manera se observa que tal y como lo refiere el representante legal de **PROSPERAR ABB S.A.S** quien suscribió la notificación personal a ellos dirigida fue el señor **WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA** quien ya no labora en dicha entidad y teniendo en cuenta el principio de Buena Fe, se tiene por cierto el hecho que no haya informado acerca de la designación de la entidad como curadora en la presente causa.



Finalmente, en cuanto a la manifestación de aceptación de la designación como curador *ad litem* de los emplazados **CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ** y **FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ** hecha tanto por la abogada **JENNY ROCIO ACUÑA BERNAL** como por el representante legal de **PROSPERAR ABB S.A.S.**, se tendrá en cuenta que la primera de las mencionadas allegó al despacho dicha manifestación en fecha 01 de junio y el representante legal de **PROSPERAR ABB S.A.S.** lo hizo 08 de junio de 2017, se solicitará a la abogada **JENNY ROCIO ACUÑA BERNAL** para que una vez en firme la presente decisión, se acerque de manera inmediata a tomar posesión del cargo para imprimirle a la actuación la celeridad que corresponde.

Dado lo anterior, considera el despacho que se debe reponer el auto de fecha 03 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó **INICIAR** incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a **PROSPERAR ABB SAS** y **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ**, se abstendrá de imponer sanción en su contra, y en su lugar se dispondrá al cierre del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **REPONER** el auto de fecha 03 de mayo de 2017, a través del cual se ordenó **INICIAR** incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra de **PROSPERAR ABB SAS** y **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ**, conforme a la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.-** **CERRAR** el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra de **PROSPERAR ABB SAS** y **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ**, iniciado a través de auto del 03 de mayo de 2017.

**TERCERO.-** **ABSTENERSE** de imponer sanción de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia a los señores **PROSPERAR ABB SAS** y **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

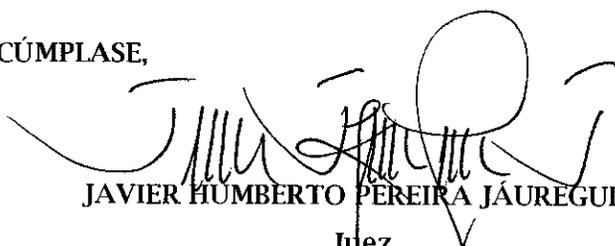
**CUARTO.-** **EXHORTAR** a la abogada **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ**, para que una vez en firme la presente decisión, se acerque de manera inmediata a tomar posesión del cargo



como curadora *Ad litem* de los emplazados CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ y FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ.

QUINTO.- Comuníquese por Secretaría la presente decisión a Los auxiliares de la justicia incidentados, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

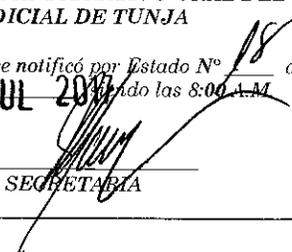


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

*yald*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 18 de  
HOY **28 JUL 2011** a las 8:00 A.M.



SECRETARÍA